

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado 2022-00068, informándole que el demandado se notificó personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 16 de diciembre de 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Se notificó electrónicamente al ejecutado el día 28 de noviembre de 2022 de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.
- Los días para pagar corrieron: 29 y 30 de noviembre de 2022 y 1, 2 y 5 de diciembre de 2022.
- Los días para excepcionar corrieron: 29 y 30 de noviembre de 2022 y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de diciembre de 2022 hasta las 6:00 p.m.

El ejecutado no contestó la demanda

Sírvase a proveer. Pensilvania, 28 de febrero del 2023.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-CESCA
DEMANDADO:	JHON EDIER RAMIREZ RESTREPO
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00068

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

Por auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y**

CRÉDITO- CESCA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **JHON EIDER RAMIREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.067.938, por las sumas de dinero acreditadas en los títulos ejecutivos.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones; el ejecutado se notificó de forma electrónica de la demanda y sus anexos el día 24 de noviembre de 2022, y el término legal para excepcionar venció el 12 de diciembre del 2022, tiempo en el cual no se contestó la demanda ni se formularon excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago:

II. CONSIDERACIONES

La base del proceso ejecutivo la conforma esencialmente la existencia de un título ejecutivo.

Señala el artículo 422 del CGP lo siguiente:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Para poder demandar ejecutivamente el título requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente

ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, las partes ostentan capacidad para ser parte en el proceso y el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia debido a las pretensiones propuestas, la cuantía, la vecindad de las partes intervinientes y porque la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante allegó como fundamento de su pretensión el pagaré No. 132874.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles cumpliendo con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del CGP.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción que ataque de fondo el asunto, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

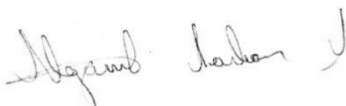
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniendo como base el título ejecutivo obrante en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$689.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por Estado No. 012 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 01 de marzo del 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4bff838c2d3c21697d4ebb49fae885c755206f6f0abc9c67e458258b4d473f**

Documento generado en 28/02/2023 05:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>